

**RESOLUCIÓN EXENTA N°:295/2016**

**ESTABLECE MEDIDAS  
CUARENTENARIAS, POR PRESENCIA DE  
RALSTONIA SOLANACEARUM (RAZA 3,  
BIOVAR 2)**

Temuco, 16/ 05/ 2016

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3557 de 1980 sobre Protección Agrícola; la Resolución N° 2.104 de Agosto de 2003 del Director Nacional del SAG, modificada por la Resolución N° 890 de Febrero de 2006, la Resolución N° 2238 de Abril de 2008 y la Resolución N° 5169 de Septiembre de 2009, declara área libre de *Globodera rostochiensis*, *Globodera pallida*, *Thecaphora solani* (*Angiosorus solani*) y *Ralstonia solanacearum* (raza 3, biovar 2), al área comprendida por la Provincia de Arauco, Región del Bio-Bio, Regiones de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena inclusive.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es necesario disponer de las medidas de control fitosanitario necesarias para contener el avance de la bacteria bajo control oficial *Ralstonia solanacearum* raza 3 biovar 2 en el área libre de plagas cuarentenarias de la papa.
2. Que, para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las medidas de control que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario nacional.
3. Que, por Resolución Exenta N° 2104 de 05 de agosto de 2003, se declara "Área Libre" de las plagas cuarentenarias *Globodera rostochiensis*, *Globodera pallida*, *Thecaphora solani* (*Angiosorus solani*) y *Ralstonia solanacearum* (raza 3, biovar 2) a la Provincia de Arauco, VIII Región y la IX, X y XI Regiones inclusive.
4. Que, por Resolución Exenta N° 966 de 15 de septiembre de 2015, se establece cuarentena vegetal al predio en cuestión por la presencia de *Ralstonia solanacearum* por un periodo de 3 años, en varios potreros de 72.25 hectáreas.

**RESUELVO:**

1. Declárase bajo régimen de cuarentena el predio agrícola que a continuación se indica:

Nombre del predio : Fundo el Retiro

Comuna : Freire

Rol : 315-57, 315-54, 315-55, 315-91, 315-8, 315-93.

Propietario : Helida Muñoz Rivas, José Muñoz Rivas (315-57),  
Soc. Agrícola Real Angus (315-93)

Superficie afecta : 80.25 hectáreas

Ubicación potreros : 10 hectáreas (rol 315-55: X: 721975; Y: 5683037)

20 hectáreas (rol 315-57: X: 720871; Y: 5683421)

11.25 hectáreas (rol 315-54: X: 721403; Y: 5683279)

15 hectáreas (rol 315-91: X: 720010; Y: 5682910)

14 hectáreas (rol 315-93: X: 720253; Y: 5683094)

10 hectáreas (rol 315-8: X: 721750; Y: 5682314)

- 2.- El propietario del mencionado predio, estará obligado a cumplir las siguientes medidas cuarentenarias: (Artículo 13° B1 Potreros contaminados, Resolución N° 2104/ 2003)

- o Disponer que la cosecha de papa de los potreros que resultaren positivos a las plagas podrán ser destruidos o destinados al consumo al norte del Área libre de plagas cuarentenarias de la papa (entendiéndose por área libre desde la Provincia de Arauco-Región del Biobío al sur). Las papas deberán estar en envases rotulados con una etiqueta que indique "no apto para la siembra" y ser transportadas con una Guía de Libre Tránsito, emitida bajo el mismo procedimiento especificado

en el artículo 10°, la cual será revisada en los Controles de Carreteras Móviles Temporales del Servicio.

- Disponer que el remanente de la cosecha, rastrojos, plantas emergidas (plantas voluntarias) y malezas relacionadas con el cultivo anterior, sean destruidos en el mismo potrero.
- Disponer que estos potreros infestados sean aislados con cierres que impidan el ingreso de animales domésticos.
- Prohibición de sembrar cultivos hospederos de las plagas cuarentenarias (papa, tomate, ají, pimentón y berenjena) en los potreros positivos al patógeno por un plazo de:

- Tres años para el caso de ***Ralstonia solanacearum* (raza 3, biovar 2)**.

Prohibición que se levantará cumplido el plazo pertinente y con el respaldo de análisis de laboratorio que certifiquen que el potrero está libre de inóculo.

- Se permitirá el establecimiento de plantaciones frutales o forestales, así como los cultivos de cereales, leguminosas de grano y forrajeras de corte, con el estricto control del Servicio de exigir el lavado de toda maquinaria e implementos que salgan del potrero después de cada faena.
- Disponer que la maquinaria e implementos agrícolas de un predio que resultare con uno o más potreros contaminados, sean declarados en las Oficinas del Servicio y no podrán movilizarse del predio sin previo control de lavado, labor que será supervisada por inspectores del Servicio.

En los potreros sin detección de estas plagas, se podrá cultivar papa para consumo bajo las siguientes condiciones: (Artículo 13° B2 Resto del predio, Resolución N° 2104/ 2003)

- Uso exclusivo de semilla que acredite cumplir con las disposiciones de las Resoluciones N°s 8413 de 2011 y 7446 de 2012, de la División de Semillas del Servicio.
- Supervisión por parte del Servicio de la cosecha de cada potrero, para lo cual el productor deberá oportunamente dar el aviso correspondiente.
- Aseo de las bodegas de acopio previo a su uso.
- La producción de papas no podrá ser comercializada dentro del Área Libre y solo podrá ser trasladada para ser comercializada al norte de ésta, en envases rotulados con una etiqueta, la que deberá ser transportada con una Guía de Libre Tránsito emitida bajo el mismo procedimiento especificado en el Artículo 6°, que será fiscalizada en los Controles de Carreteras Móviles Temporales del Servicio.
- Prohibición de producir semillas de papa.
- Prohibición de acopiar producciones de papa provenientes de otros predios.
- Cualquier cambio en la propiedad o mera tenencia del predio deberá ser comunicado de inmediato al Servicio.
- Toda maquinaria e implementos de uso agrícola que se utilicen en el “resto del predio”, deberán ser declarados en las Oficinas del Servicio y no podrán movilizarse fuera del predio sin previo control de los inspectores del Servicio.
- Las infracciones a las normas y procedimientos establecidos en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo al D.L N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por Ley N° 19.283 de 1994.

**EDUARDO JORGE FIGUEROA GOYCOLEA  
DIRECTOR REGIONAL (TYP) SERVICIO  
AGRÍCOLA Y GANADERO REGIÓN DE LA  
ARAUCANÍA**

ISV/DJM

Distribución:

- Rodrigo Astete Rocha - Jefe División Protección Agrícola y Forestal - Or.OC
- Isaul Andrés Saavedra Vicencio - Coordinador/a Regional Agrícola y Forestal (S) Unidad Técnica Agrícola y Forestal - Or.IX
- Beatríz Angélica Ortíz Rivera - Encargado Regional Protección Agrícola y Forestal (S) Unidad Técnica Protección Agrícola y Forestal - Or.VIII
- Roberto Mauricio Perez Nieto - Encargado Regional (S) Protección Agrícola y Forestal Los Rios - Or.Lros
- Carolina Lorena Giovannini Campos - Encargada Regional de Protección Agrícola y Forestal Protección Agrícola y Forestal Región de Los Lagos - Or.X
- MARTIN EDUARDO CUMIAN SANCHEZ - Encargado Regional Protección Agrícola y Forestal Región Aysén - Or.XI
- Ricardo Emilio Ruiz Paredes - Encargado Regional de Protección Agrícola y Forestal (S) Protección Agrícola y Forestal Magallanes y Antártica Chilena - Or.XII
- Daniela Jimenez Maceiras - Encargado/a Regional de Jurídica Unidad Técnica Jurídica - Or.IX

Región de La Araucanía - Francisco Bilbao 931



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://firmaelectronica.sag.gob.cl/SignServerEsign/visualizadorXML/CF86F532B3FF10753B5F7911F0CB24D16F6D9491>